

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **329/2019** relativo al juicio único civil que por **pérdida de la patria potestad** promovió ******* en contra de ******* y;

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles, al someterse las partes tácitamente a la competencia de esta Juzgadora, el actor por el hecho de entablar su demanda y la demandada por el hecho de contestarle.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracciones I y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Objeto.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**; en la especie *******, solicita:

*“A. Para que mediante sentencia firme se declare la pérdida de la patria potestad en contra de la C. *******. Sobre nuestra menor **Hija** de nombres: *******.”*

B. Se le condene al pago de gastos y costas que me origina el presente juicio.”

*******, no dio contestación a la demanda entablada en su contra a pesar de haber sido debidamente emplazada, según consta en la cédula que obra a fojas 10 a 15 de los autos.

En tales condiciones, se encuentra fijada la **litis**, además, resulta innecesaria la transcripción de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, pues conforme al artículo

83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

III. Valoración de las pruebas.

A) Por parte de *** se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de la niña *** -foja 7- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que la citada persona nació el día ***, siendo sus padres *** y ***.

2. La **testimonial**, consistente en el dicho de *** y ***, desahogada en audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve -fojas 29 a 33-.

Con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a la declaración realizada por los atestes, se le concede valor probatorio toda vez que fueron claras, precisas y coincidentes en señalar que conocen a los litigantes, porque son padres de ***, afirman que las partes procrearon una hija de nombre *** de *** años de edad quien vive con su papá desde hace aproximadamente cinco o seis meses, que la niña antes vivía con su mamá y *** la visitaba.

A lo demás expuesto, se le resta valor probatorio toda vez que, los testigos señalan conocer que *** anda en el vicio de las drogas, sin embargo, los hechos que refieren son por pláticas de terceras personas, como familiares de la demandada, pues alegan que dichas personas se los han comentado.

Luego, al no constarles lo declarado con fundamento en la fracción II del citado artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se le otorga valor probatorio a esta parte de su dicho.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

3. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo con su especial naturaleza, sin embargo, no favorecieron a los intereses del oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor.

B) Por parte de *******, no se desahogaron los siguientes medios de convicción.

C) De las oficiosas

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de manera oficiosa esta autoridad ordenó recabar los siguientes medios de convicción:

1. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por el Juez Primero Familiar en el Estado –fojas 42 a 75 y de la 149 a 221- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual

se desprende que, se encuentra radicado ante dicho Juzgado el expediente *** relativo al juicio único civil sobre pérdida de la patria potestad, que promovió ***, en representación de su hija ***, en contra de ***. Que dicho sumario, se radicó en fecha trece de julio de dos mil dieciocho y previos trámites correspondientes en audiencia del veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, las partes del juicio celebraron convenio en el cual en esencia establecieron lo relativo a que la guarda y custodia de su menor hija estaría a cargo de ***, lo relativo al pago de la pensión alimenticia a favor de la infante y el régimen de convivencia entre la niña y su progenitor.

Bajo el mismo análisis, de dicha documental se advierte que por auto de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, el homólogo Primero Familiar ordenó requerir a *** para que el plazo de veinticuatro horas pusiera a su menor hija en posesión de su madre ***; ante dicho incumplimiento el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se facultó al ministro ejecutor para que haciendo uso de la fuerza pública, rompimiento de chapas y cerraduras, en caso de ser necesario, acudiera al domicilio en el que se encontrara a la menor *** en compañía de *** y se la entregara. Diligencia a la cual se pretendió dar cumplimiento el trece de diciembre de dos mil diecinueve sin embargo, no fue posible porque nadie atendió al llamado del Ministro Ejecutor.

De las referidas actuaciones, también se advierte, que en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó efectuar un examen toxicológico a la madre de la niña, el cual correría a cargo de la Dirección de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado, así como la realización de un dictamen de trabajo social mediante visitas directas y colaterales en los domicilios en que habitan las partes encomendado al Departamento de Trabajo Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; del resultado de éste último en esencia se obtiene que al nueve de enero de dos mil veinte –fecha de presentación del mismo- la niña se encontraba bajo el cuidado de su madre, habitando el

domicilio ubicado en calle *** juntamente con su bisabuelo, tíos abuelos y su abuela maternos; refiriendo la especialista que identificó la presencia de riesgo para la menor en dicho domicilio ya que alude que en el piso superior de la vivienda existe un agujero en el techo que se encuentra sin protección y desde el cual pudiera caer desde el segundo piso una persona, agregando, con relación a las visitas colaterales, que previo testimonio de una vecina, se sabe que los integrantes de la familia de *** son considerados como personas tranquila. Sin que de dichas constancias se advierta el resultado del dictamen toxicológico referido.

2. La **pericial en estudio de trabajo social**, encaminado a conocer las condiciones en que habitan las partes y su menor hija que fue realizado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia -visible a fojas 88 a la 126 y de la 290 a 301-, al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, de dicho estudio se obtiene que las condiciones de vida de la niña, más recientes, la perito concluyó lo siguiente:

*“-La vivienda se encuentra ubicada al sur de la ciudad... Las condiciones de la casa se consideran apropiadas... El mobiliario y equipamiento electrodoméstico del hogar es apropiado..., el número de recámaras es el suficiente para albergar a los cuatro integrantes que ahí residen, una de ellas está asignada para la menor *** ...*

-En cuanto al desarrollo emocional de la menor no se encontraron anomalías, solo cuando recuerda a su madre se pone triste por la situación que vivió con ella, refiere no desear

*regresar con ella...
(...)"*

3. De igual manera, conforme a lo expuesto por los atestes *** y *** en audiencia del dos de septiembre de dos mil diecinueve, con relación a que la madre de la niña consume sustancias enervantes, se ordenó la realización de la prueba **pericial en toxicología** encaminada a conocer si la demandada consume alguna sustancia enervante que afectara el sano desarrollo de su menor hija que fue realizado por la química fármaco-biológica, perito químico forense adscrita a la dirección de investigación pericial de la Fiscalía General del Estado –foja 224- al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Del cual se advierte que la especialista en la materia asentó como conclusión “**ÚNICA: En el examen Toxicológico NO SE DETECTÓ la presencia de metabolitos de Anfetaminas, Barbitúricos, Benzodiacepinas, Cannabis, Cocaína, Metanfetamina y Opiáceos buscados en orina.**”

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes

del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que los peritos son sinceros, veraces y posiblemente acertados, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener

eficacia probatoria.

De esta manera, los dictámenes **de trabajo social y toxicológico** previamente referidos reúnen los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que las especialistas estimaron y lo que lo respaldan.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo

hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales

de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia

y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

IV. De la participación de los menores.

Es importante señalar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve – fojas 34 a 36- con la asistencia del perito licenciado ***, psicólogo adscrito al departamento de Psicología del Poder Judicial del Estado, la tutora especial licenciada *** y la licenciada *** en su carácter de agente del ministerio público de la adscripción, se recibió la opinión de la niña ***, quien refirió:

*“Me dicen ***, tengo cinco años, ya pasó mi fiesta, fue hace mucho, me llevaron unos regalos, mi fiesta fue de unicornio y también mi pastel, tenía una velita y me cantaron las mañanitas, había un brincolín, esa fiesta me la hicieron mis abuelitos y mi papá.*

*Mi papá se llama ***, vivo con él, con mis abuelitos y mis perros.*

*Mi papá *** es bueno, él me ayuda a peinarme, también él me hace de comer, yo lo quiero mucho; mi mamá se llama ***, ella vive con su mamá, **sí veo a mi mamá *** en su casa, no va por mí, mi mamá está triste porque me quería mucho, yo creo que está triste porque estaba sola, sí me gustaría verla, porque la vi hace poquito tiempo, sí me gustó verla,** fuimos a un parque bonito, fuimos mi papá, mi mamá y yo, ahí jugamos a los brincolines, jugamos a correr los tres, me gustó mucho, también en los columpios, también he ido con mi papá, mi mamá y yo a comer pizza, también vamos a la casa.*

***Yo quiero mucho a mi mamá,** igual que a mi papá; mi mamá me regaña, me dice barre así, yo sé barrer.*

Yo estoy contenta, porque me compró caballos mi papá, me gusta jugar yo solita con ellos.

Me gusta más la casa de mi papá, es un castillo, tiene una casa de juguete, juego ahí a las monas, esas me las compra mi papá.

*Voy al kínder, mi maestra se llama ***, está lejos de mi casa, va por mí mi abuelita y me lleva mi papá, él trabaja*

buscando dinero para comprarme cosas. Me gusta ir al kínder, mi abuelita me ayuda a hacer mi tarea, mi papá ya llega en la tarde, cuando llega como con él y jugamos al caballito de palo.

Mi abuelito me sube a los caballos en el rancho, también tiene borregas”. (Énfasis añadido)

Por su parte, el **licenciado *****, adscrito al Centro de Psicología del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió dictamen donde concluyó que:

“...La menor de edad es presentada en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitor, además, sus necesidades emocionales se encuentran satisfechas por parte de su progenitor y sus abuelos paternos, **cabe resaltar que al momento de hablar de su progenitora la infante *** presenta signos de tristeza durante la presente audiencia**, sin embargo, ella en su dicho menciona que está contenta, por tanto, **se infiere que existe un vínculo afectivo con ambos progenitores, y se observa que existe una necesidad por convivir con sus progenitores**.

Se recomienda que la menor de edad permanezca bajo la custodia de su progenitor, habitando el domicilio donde actualmente vive, ya que es ahí donde encuentra un lugar seguro y acogedor. **Se sugiere por la necesidad de la menor puede existir la convivencia con su progenitora, ya que es necesario fortalecer el lazo afectivo materno filial.** (Énfasis añadido)

Del mismo modo, la tutora especial de la niña **licenciada ***** y la representante social **licenciada *****, manifestaron:

“Que tomando en consideración la opinión emitida por la menor de edad, así como el dictamen rendido por el Psicólogo adscrito a Poder Judicial, consideramos que lo conveniente para la menor en cuestión es que continúe bajo el cuidado de su padre quien hasta el momento ha sido el encargado de brindarle los cuidados y las atenciones que por su edad requiere; sumado a lo anterior, su progenitora no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra lo que denota su poco o nulo interés en que su menor hija goce de un sano desarrollo. Sin embargo, se considera necesario que para garantizar precisamente un buen desarrollo físico y psicológico en dicha menor será conveniente que se establezca un régimen de convivencias entre ésta y su madre, lo que favorecerá se restablezca la relación materno filial. Respecto a la prestación que reclama la parte actora sobre la pérdida de la patria potestad que aún ejerce la parte demandada, su señoría habrá de resolver atendiendo siempre al interés superior de la menor.”

V. Análisis de la procedencia de la acción.

Como preámbulo, se precisa, que la **Patria Potestad** es la institución jurídica derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes. En ella, por medio de una ficción jurídica se considera que existe un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes.

Así la patria potestad, **no es un derecho del progenitor**. En realidad, *es una función que se encomienda a los progenitores en beneficio de los hijos dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.*

Por lo cual, en la actualidad la **vigilancia** de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución es consideración **prioritaria** del interés del menor de edad. Así, resulta indispensable abandonar la concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, y que se insiste, **la función encomendada a los progenitores, está dirigida en todo momento a la protección, educación y formación integral de los menores de edad, pues es el interés de estos últimos el que prevalece en la relación paterno-filial.**

De acuerdo con lo expuesto, la patria potestad implica la delegación de una **función social**, sus efectos inciden sobre la persona menor de edad, al encontrarse sometidos a los progenitores, con motivo de la **función protectora y formativa**, relativa a la **crianza** y a la **educación**, incluso otorga a éstos la **facultad correctiva de la conducta**, siempre que no atente contra la integridad psíquica y física del niño o niña.

Bajo lo expuesto, se presume que los progenitores y ascendientes en su caso, tienen los siguientes deberes:

- 1.- El cuidado y guarda de los menores de edad sujetos a la patria potestad.
- 2.- La dirección de su educación.
- 3.- El poder de corregirlos.

4.- La obligación de proveer a su mantenimiento.

5.- La representación legal de la persona del menor de edad, y

6.- La administración de sus bienes.

Es por lo cual, los órganos jurisdiccionales deben **comprobar** de forma plena, para efectos de la pérdida de la patria potestad que:

- *Que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los progenitores.*

- *Establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.*

La pérdida de la patria potestad **no es una determinación que tenga por objeto castigar a los progenitores**, sino que la medida pretende defender los intereses del menor de edad en aquellos casos en los que su bienestar se garantiza mejor cuando los progenitores están separados de sus hijos o hijas. En la institución de la patria potestad **el interés del menor de edad es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce**, de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su **garantía**.

La pérdida de la patria potestad es constitucionalmente válida cuando acorde con el interés superior de la infancia, se decreta para resguardar el bienestar y desarrollo de los menores de edad sujetos a ella, como sucede en los casos de niños en situación de desamparo.

En el presente asunto, *** exige se condene a *** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija ***, argumentando que la demandada se fue a vivir con una persona que se dedica a vender droga y tiene antecedentes penales y que tanto la madre de su hija y su pareja son nocivos para el crecimiento, salud y educación de la niña ya que la sacaron del kínder que no la bañan ni le dan de comer,

que le pega su mamá y que su pareja la regaña mucho, que la menor de edad ha sido desatendida por la demandada pues siempre la trae desarreglada y sucia y nunca tiene tiempo para divertirse con su hija; y, que en el sumario *** del Juzgado Primero Familiar celebraron un convenio el cual *** incumplió pues no le prestaba a su hija.

La acción de pérdida de patria potestad pretendida por *** en contra de ***, se encuentra sustentada en el artículo 466 fracciones III y VI del Código Civil en el Estado, el cual señala:

“Artículo 466. *La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

I. (...)

II. (...)

III. Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

(...)

VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad;

(...)”

Empero, conforme a las pruebas que ya fueron valoradas, *** no demostró que la madre de su hija haya incurrido en alguna de las causales previamente señaladas pues si bien es cierto con las pruebas valoradas se demostró que las partes celebraron convenio en el sumario *** del índice del Juzgado Primero Familiar en el cual se estableció un régimen de convivencias entre el actor y su menor hija, no menos cierto es, que de dichas actuaciones no se advierte que *** haya incumplido el referido convenio en cambio sí, como quedó asentado, en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve el Juez competente ante el incumplimiento de *** facultó al Ministro Ejecutor a fin de que pusiera en posesión a su menor hija bajo la custodia de su madre, es decir, el incumplimiento a dicho convenio como lo refiere el actor no se encuentra acreditado.

Respecto a lo que alega con relación a que la madre de la niña habita con una persona que se dedica a vender drogas, contrario a lo afirmado, de la pericial en estudio de trabajo social se advierte, que la madre de la niña habita el domicilio en compañía de su abuelo, dos tíos y la madre de ésta, sin que se advierta de las visitas directas e incluso de las colaterales la presencia de alguna persona diversa que pudiera advertirse como pareja de ***; de lo que se concluye que los argumentos vertidos por el actor no fueron demostrados.

Finalmente, con relación a los hechos de violencia que señala es víctima su menor hija *** por parte de la demandada de las pruebas aportadas no demuestra los hechos que afirma, pues contrario a ello, de la opinión emitida por la niña *** en audiencia del diez de septiembre de dos mil diecinueve, se obtiene, que la menor de edad señaló “*querer mucho a su mamá*” sin que de su dicho la especialista en psicología haya advertido alguna situación de riesgo de la niña con su madre incluso, el psicólogo infirió un vínculo afectivo con ambos progenitores.

Como ya se indicó, para demostrar estos hechos el accionante no se ofreció ningún medio de convicción. Luego, la ausencia de pruebas para acreditar los hechos constitutivos de la acción de pérdida de patria potestad, conlleva a determinar su improcedencia.

Se afirma lo anterior, porque la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor que para decretarla se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas, hagan manifiesta la justificación de la privación.

Robustece lo anterior, lo sustentado en la jurisprudencia firme emitida por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 169-174 Cuarta Parte, Página: 243, cuyo rubro y texto señalan:

“PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria

potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”

En este caso, el accionante omitió probar los hechos en que sustentó su acción, y por tanto su pretensión es improcedente, pues se insiste, la patria potestad es una institución de orden público en cuya preservación está especialmente interesada la sociedad, motivo por el cual para decretar su pérdida se exige prueba plena que produzca la convicción de que es necesaria esa medida extrema.

Por ende, la pérdida de patria potestad es **improcedente**, fundada en la hipótesis prevista en las fracciones III y VI del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, **se absuelve** a *** del pago de gastos y costas, atendiendo a que no les resulta imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, al tratarse la misma de una acción que necesariamente debe ser decidida por una autoridad judicial.

VI. Decisión.

Se absuelve a *** de la prestación de la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija.

Se absuelve a *** del pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

Primero. Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se declara **improcedente** la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por *** y se absuelve a *** de dicha prestación.

Tercero. Se absuelve a *** del pago de gastos y costas.

Cuarto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte,

se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Quinto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos Nadxieli Teresa Clavel Rocha quien autoriza.- **DOY FE.-**

**Jueza Tercero Familiar
Licenciada Nadia Steffi González Soto**

**Secretaria de Acuerdos
Nadxieli Teresa Clavel Rocha**

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado, hace constar de conformidad con el numeral 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, que la **sentencia definitiva** previa se publica en la lista de acuerdos de *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*.

©

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 329/2019 dictada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes y sus domicilios, nombres de los menores de edad, de los testigos y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-